

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 170-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 28 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 2013-075¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 19 de abril de 2018 por Electro Ucayali S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI)², representada por la señora Miryam Natalie Bardález Guevara contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 842-2018-OS/OR UCAYALI del 23 de marzo de 2018, mediante la que se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 19699 del 2 de setiembre de 2013, a través de la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica", aprobado por Resolución Nº 686-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el primer semestre de 2012.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 19699 del 2 de setiembre de 2013, se sancionó a ELECTRO UCAYALI con una multa total de 11.8317 (once con ocho mil trescientas diecisiete diez milésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento, infracción detectada en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2012, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	Incumplir el estándar del indicador VMRT: Veracidad de las mediciones reportadas de tensión, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento ³ .	5.4574

¹ A este expediente se le ha asignado el número SIGED 201100166080.

² ELECTRO UCAYALI es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión el departamento de Ucayali.

³ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 686-2008-OS/CD.

5. SUPERVISIÓN DE LA NTCSE Y SU BASE METODOLÓGICA

5.1 CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

5.1.1. CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DE TENSIÓN

(...)

A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE.

Se evaluarán dos factores:

(...)

- La veracidad de las mediciones reportadas de tensión (VMRT) se evalúa sobre la información proporcionada por la concesionaria y los resultados de la supervisión de campo.

$$VMRT = MTVC/TMTE \times 100 (\%)$$

Donde:

VMRT: Veracidad de las mediciones reportadas de tensión.

MTVC: Cantidad de Mediciones de tensión donde se constató la veracidad de lo informado por la empresa.

TMTE: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó la veracidad del reporte de las mediciones de tensión.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN Nº 170-2018-OS/TASTEM-S1

2	Incumplir el estándar del indicador CCIT: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por calidad de tensión, establecido en el literal B) del numeral 5.1.2 del Procedimiento ⁴ .	1.5852
3	Incumplir el estándar del indicador CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones, establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento ⁵ .	4.7891
Total		11.8317 UIT

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro anterior se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en el numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin, aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD⁶.



⁴ "B) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y montos de compensaciones establecidos en la NTCSE.

$$CCIT = CVT/TCT \times 100 (\%)$$

Donde:

CCIT: Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por calidad de tensión.

CVT: Cantidad de casos donde se verificó el correcto cálculo de indicadores y montos de compensación de tensión.

TCT: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el cálculo de indicadores y compensaciones por mala calidad de tensión.

Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por tensión cuando CCIT sea igual o mayor al 98%.

⁵ "5.2 CALIDAD DEL SUMINISTRO.

(...)

5.2.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD DEL SUMINISTRO

Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.

Se evaluará los descargos presentados por la empresa y se excluirá los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa.

A) Cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE.

$$CCII = CVI/TCI \times 100 (\%)$$

Donde:

CCII: Correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por interrupciones.

CVI: Casos donde se verificó el correcto cálculo de indicadores y monto de compensaciones por Interrupciones.

TCI: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó el cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones.

Se considera que la empresa cumplió con el correcto cálculo de indicadores y compensaciones por interrupciones cuando CCII sea igual o mayor al 98%.

⁶ ANEXO 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN Nº 028-2003-OS/CD.

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 2
1.10	Incumplir la ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º Inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 300 UIT

2. Por escrito de fecha 9 de octubre de 2013, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 19699, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 842-2018-OS/OR UCAYALI del 23 de marzo de 2018⁷.
3. A través del escrito de registro N° 201100166080 de 19 de abril de 2018, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 842-2018-OS/OR UCAYALI, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) En cuanto a la infracción por incumplir el estándar del indicador VMRT, señala que, si bien la calibración de los equipos de medición no ha sido efectuada por una empresa autorizada por Osinergmin, ello no corrobora que las mediciones de tensión reportadas por ELECTRO UCAYALI no sean veraces, máxime si se tiene en cuenta que Osinergmin no ha realizado una evaluación comparativa de las mediciones, por lo que la idoneidad de las empresas calibradoras de los equipos son una referencia de las mediciones realizadas.

Si bien Osinergmin indica que la autorización provisional para calibración de equipos otorgada mediante Oficio N° 1051-2013-OS-GFE del 8 de febrero de 2013 no puede utilizarse como analogía, ésta ilustra que los contrastes de medidores electrónicos que se efectúen durante la vigencia de dicha autorización provisional podrán realizarse utilizando equipos patrón con certificado de calibración vigente y de mayor precisión al medidor a contrastar; por lo que, si fuera el caso que durante la vigencia de dicha autorización el Osinergmin realizara una eventual supervisión, de ningún modo se incumpliría el indicador VMRT, lo cual acredita que Osinergmin reconoce que las medidas de tensión realizadas con un equipo perfectamente calibrado y de mayor precisión al medidor a contrastar son veraces.

En tal sentido, se desprende que la veracidad de las mediciones de tensión no puede ser evaluada únicamente verificando si los equipos de medición fueron calibrados por empresas autorizadas por el Osinergmin, sino que dichas mediciones deben ser evaluadas con factores objetivos y de mayor precisión, como una comparación entre los resultados de las mediciones efectuadas por ELECTRO UCAYALI y los resultados de las mediciones realizadas por el Osinergmin.

- b) Con relación a la infracción por incumplir con el estándar del indicador CCII, alega que realizó todas compensaciones de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.6 de la NTCSE, según el cual *“Los suministradores deben compensar a sus Clientes por aquellos suministros en lo que se haya comprobado que la calidad del servicio no satisface los estándares fijados en los numerales 6.1.4 o 6.1.5 de la Norma, (...)”*

⁷ Cabe señalar que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 842-2018-OS/OR UCAYALI del 23 de marzo de 2018 fue emitida en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 146-2017-OS/TASTEM-S1 del 31 de octubre de 2017, a través de la cual se declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 1870-2015 del 12 de agosto de 2015 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO UCAYALI. Ello, en atención a que desde la vigencia de la Resolución N° 073-2015-OS/CD, esto es, 15 de mayo de 2015 se dispuso que la autoridad competente para el ejercicio de la función sancionadora respecto los incumplimientos materia de análisis del presente procedimiento es la Oficina Regional correspondiente y no la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin como ocurrió en el caso en concreto.

Precisa que, para el caso de los ocho (8) suministros observados, la diferencia que existe entre los montos de compensación determinados por Osinergmin y los montos reportados en el archivo de extensión C11, son mínimos en su totalidad, los cuales no causan perjuicio económico impactante, lo que sí sucede con la imposición de una multa.

Acerca de los veinticuatro (24) suministros observados, alega que estos no superan el límite de tolerancia, razón por la cual no se realizó el cálculo de compensaciones. Indica que esta información puede ser corroborada con el control de interrupciones que se remite a Osinergmin mensualmente en cumplimiento de la Resolución N° 074-2004-OS/CD.



- c) Sin perjuicio de lo señalado, sobre la determinación de la sanción impuesta, indica que considera errada la evaluación del criterio de gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, cuando señalan que el incumplimiento del indicador VMRT *“afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSE”*; por cuanto, al tratarse de un indicador que mide la veracidad, la afectación de su confiabilidad únicamente se demostraría si se determina que la medición cuestionada no era veraz, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Asimismo, sobre la intencionalidad, refiere que ésta exige que el agente quiera la acción y tenga la intención de quebrantar la norma, lo cual debe demostrarse en el presente caso⁸.



- d) Por lo expuesto, sostiene que la resolución materia de apelación ha vulnerado el derecho de defensa, principio constitucional que rige el debido procedimiento.

4. A través del Memorandum N° DSR-617-2018, recibido el 23 de abril de 2018, la Oficina Regional de Ucayali de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.

5. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), con relación a que no se ha acreditado que las mediciones observadas carecieran de veracidad, se debe señalar que la supervisión de esta materia se realiza mediante una prueba representativa de las mediciones que se estén llevando a cabo, lo que incluye la verificación del uso de equipos debidamente calibrados, tal y como se establece en el literal A) del numeral 5.1.1 del Procedimiento⁹, disposición concordante con el numeral 5.1.4 de la NTCSE, en el que se dispone que el control de la calidad de tensión se efectúa mediante mediciones realizadas con equipos certificados¹⁰.

⁸ Refiere que la definición del diccionario Enciclopédico Omeba, del vocablo *“intención criminal”* es un esfuerzo de la voluntad hacia cierto fin; y en particular un esfuerzo de la voluntad hacia el delito”

⁹ Ver nota N° 3.

¹⁰ NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS – DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM
*“5. CALIDAD DE PRODUCTO
5.1 TENSIÓN
(...)”*

RESOLUCIÓN Nº 170-2018-OS/TASTEM-S1

En ese sentido, si bien el indicador VMRT mide la veracidad de la información de las mediciones reportadas por la concesionaria, es también es cierto que previamente a dicha verificación debe observarse que las referidas mediciones se hayan efectuado conforme se establece en el Procedimiento y en la NTCSE, es decir, que se utilicen equipos de medición calibrados que cuenten con la certificación correspondiente, lo cual no ha ocurrido en este caso.

De otro lado, en cuanto a la autorización provisional otorgada mediante Oficio Nº 1051-2013-OS-GFE, se debe precisar que dicho documento es para efectos de la contratación de medidores electrónicos en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7.3.5 de la NTCSE, referido al control de la precisión de medida de energía¹¹, la cual constituye una obligación distinta a aquella referida a emplear equipos de medición con certificado de calibración vigente para realizar las mediciones de tensión en cumplimiento del Procedimiento¹². Además, corresponde señalar que el mencionado Oficio Nº 051-2013-OS-GFE ha sido emitido el 8 de febrero de 2013, esto es, con posterioridad al periodo supervisado correspondiente al primer semestre de 2012, por lo que no constituye una autorización para exonerar a la recurrente de su obligación de emplear equipos de medición que cuenten con los certificados de calibración vigentes.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas en este extremo.

6. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 3), debe tenerse presente que de acuerdo con el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento, el indicador CCII tiene por objeto

5.1.4 Control. - *El control se realiza a través de mediciones y registros monofásicos o trifásicos, según corresponda al tipo de Cliente, llevados a cabo con equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por la Autoridad. (...)*

¹¹ **7. CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL**

(...)

7.3 PRECISIÓN DE LA MEDIDA DE ENERGÍA

(...)

7.3.5 Control. - *El control es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobados por la Autoridad.*

El número de suministros (Nc) en los cuales se contrastará el sistema de medición corresponderá a una muestra estadística aleatoria dividida en estratos representativos del universo de suministros que atiende el Suministrador en función a: i) opciones tarifarias; ii) marca de contadores de energía; y, iii) antigüedad de los contadores de energía.

La muestra semestral debe comprender como mínimo el uno por ciento (1%) del universo de suministros que atiende el Suministrador; en el proceso de selección aleatoria de la muestra estratificada no se considerarán los suministros que conformaron las muestras correspondientes a los diez (10) anteriores periodos de control semestral. Esta muestra se contabiliza a cuenta del lote de sistemas de medición que debe contrastar el Suministrador conforme a lo establecido en el Procedimiento de Fiscalización de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución Nº 005-2004-OS/CD, o el que lo sustituya.

Esta muestra semestral es propuesta por el Suministrador ante la Autoridad, pudiendo ésta efectuar las modificaciones que considere necesarias y variar el tamaño de la muestra hasta en un diez por ciento (10%), a fin de asegurar la representatividad sobre los respectivos estratos."

¹² Resulta oportuno citar la definición de contrastación contenida en el numeral 1.2 del "Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Nº 680-2008-OS/CD así como en el numeral 1.2 de la Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial Nº 496-2005-MEM/DM:

"Contraste o contrastación del Sistema de Medición: Proceso técnico que permite determinar los errores de un sistema de medición mediante su comparación con un sistema patrón. Forman parte de este proceso las pruebas o ensayos que se realicen a los transformadores de corriente, si fuere el caso."

verificar el cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidas en la NTCSE. Al respecto, el numeral 6.1.8 de la NTCSE señala que las compensaciones se calculan semestralmente en función de la Energía Teóricamente No Suministrada (ENS), el Número de Interrupciones por Cliente por Semestre (N) y la Duración Total Acumulada de Interrupciones (D).

En lo relativo al ENS, la norma mencionada en el párrafo anterior señala que éste es calculado de la siguiente manera:

$$ENS = ERS / (NHS - \sum di) \bullet D; \text{ (expresada en: kWh)... (Fórmula N° 16)}$$

Donde:

ERS : Es la Energía Registrada en el Semestre.

NHS : Es el Número de Horas del Semestre.

$\sum di$: Es la duración total real de las interrupciones ocurridas en el semestre.

Conforme se aprecia del componente $\sum di$, éste abarca la duración total real de las interrupciones, sin que se haya formulado excepción alguna al respecto.

En el presente procedimiento, tal y como se desprende del Informe Técnico GFE-UCS-268-2012 del 11 de diciembre de 2012, obrante de fojas 1 a 5 del expediente, se verificó que, de una muestra de 73 suministros, se detectaron 32 suministros no conformes, de los cuales en 8 suministros los montos de compensación calculados según la NTCSE difieren a los montos reportados en el archivo CI1 y en 24 suministros el cálculo del indicador "N" supera la tolerancia establecida según la NTCSE (N'=8) y la empresa no reporta los montos de compensación en el archivo CI1, obteniéndose un valor de 56.16%, valor inferior 98% establecido en el literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.

Con relación a los 8 suministros observados, se debe señalar que ELECTRO UCAYALI aplicó de forma incorrecta la ponderación de las interrupciones programas por mantenimiento en el cálculo del "Indicador Número de Interrupciones (N)", toda vez que aplicó un factor de 50%, cuando lo correcto es aplicar un factor del 100%, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1.8 de la NTCSE. Destáquese, que el incumplimiento imputado está referido al cumplimiento del correcto cálculo de indicadores y compensaciones establecidos en la NTCSE y no verificar la realización de las compensaciones de los suministros observados, por lo que, carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo.

Asimismo, con relación a que los 24 suministros observados no habrían superado el límite de tolerancia establecida en la NTCSE, se debe mencionar que tal y como se indica en el Informe de Supervisión Nº 049-2010-2012-10-08 del 10 de octubre de 2012, cuyo soporte magnético obra a fojas 222 del expediente, se verifica que el cálculo del indicador "N" sí supera la tolerancia establecida en la NTCSE (N'=8), tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Id	Suministro	Cálculo "N" según NTCSE	Cálculo "D" según NTCSE
1		8.5	4.0833
2		10	9.1500
3		10	9.1500
4		10	9.1500
5		9	8.7500
6		9	10.5667
7		8.5	4.0833
8		8.5	4.0833
9		9	10.5667
10		9	10.5667
11		9	8.7500
12		8.5	4.0833
13		9	10.5667
14		9	10.5667
15		10	9.1500
16		9	8.7500
17		10	9.1500
18		10	9.1500
19		9	8.7500
20		9	10.5667
21		9	10.5667
22		9	10.5667
23		9	10.5667
24		9	8.7500



De lo señalado precedentemente, se verifica que en efecto ELECTRO UCAYALI sí superó el límite de tolerancia establecida en la NTCSE para el indicador "N". Debido a ello, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

- Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 3), debe tenerse presente que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, previsto en numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹³, las autoridades deben prever

¹³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS.

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

De acuerdo a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución Nº 028-2003-OS/CD, se ha establecido como sanción para los casos como los imputados a la recurrente una multa máxima de 500 (quinientas) UIT.

Mediante la Resolución Nº 096-2012-OS/CD de fecha 17 de mayo de 2012, se aprobó el Anexo Nº 17, incorporado a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, a través de la cual se estableció la metodología de cálculo a ser aplicada para la determinación de las sanciones a ser impuestas, norma concordante con el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

En el presente caso, para la determinación de la sanción referida al incumplimiento del alegado indicador VMRT, de la revisión del numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 19699 del 2 de setiembre de 2013, obrante a fojas 152 a 157 del expediente, se observa que el órgano sancionador ha aplicado la metodología de cálculo establecido en el Anexo Nº 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, norma concordante con el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG, dando como resultado un monto proporcional a la infracción imputada, consistente en 5.4574 (cinco con cuatro mil quinientas setenta y cuatro diezmilésimas) UIT.

Cabe señalar que imponer una sanción distinta al mínimo establecido, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁴, según el cual la autoridad administrativa debe actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

8. Respecto a lo alegado en el literal d) del numeral 3), de acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes, la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica Nº 1870-2015

-
- d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

¹⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO Nº 006-2017-JUS
“TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5 Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.”

RESOLUCIÓN Nº 170-2018-OS/TASTEM-S1

del 12 de agosto de 2015 ha sido emitida en estricta observancia de los principios del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se ha vulnerado el alegado derecho de defensa ni el debido procedimiento, máxime cuando en ejercicio de tales derechos la recurrente ha interpuesto el recurso de apelación que motiva la emisión del presente acto administrativo.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por ELECTRO UCAYALI en su recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución Nº 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ELECTRO UCAYALI S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 842-2018-OS/OR UCAYALI del 23 de marzo de 2018 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2º. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.




LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE